

INTERLOCUTORIO. No. 4286

RDA: 7600140030131987-11551-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre Treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado al despacho el presente asunto para ordenar el levantamiento de la medida cautelar y como quiera que en audiencia se declaró reconstruido el proceso y no se informó por parte de los jueces civiles del distrito la existencia de remanentes, resulta procedente acceder a la solicitud a la parte actora, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula No 146-13009, conforme el art 597 del CGP.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del presente asunto conforme el Art 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab9e1253f0109d0423f086e6f489088260f5b8cce33c6044326398b8707e61a**

Documento generado en 30/11/2021 08:11:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 4301

RDA: 7600140030132016-00106-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre Veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, se solicita se releve al liquidador designado, no obstante previo a ellos se requerirá a la Liquidadora que proceda con la labor encomendada, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la Dra. MARTHA CECILIA ARBELAEZ a fin de que cumpla con la labor encomendada en este asunto.

SEGUNDO: Requerir al insolvente HEBERTH MARINO ARANGO CORREA a fin de que cumpla con lo dispuesto en providencia que antecede.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb1a4f924c93cb1ac7f2a1dba0e4415958b82c6ec914b849afb66c57688704d**

Documento generado en 30/11/2021 08:11:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO No 7600140030132018-00381-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. G.P. en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ, Fínjase como agencias en derecho la suma de \$3.500. 000.00, (TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS) Mcte.

CUMPLASE

LUZ AMPARO QUIÑONEZ
Juez

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.500. 000.00,
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$ 11. 000.00-
GASTOS EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$3.511. 000.00,

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No 4284
RADICADO No 7600140030132018-00381-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la anterior liquidación de costas y a la del crédito presentada, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO: Agregar el escrito de solicitud de depósitos judiciales al cual se dará trámite en su momento procesal oportuno.

TERCERO: Una vez se asigne turno, remítase el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd05fe11d472189367487f1aa208a14011c17039e0fe7d95f94a68130e7d8a6b**

Documento generado en 30/11/2021 08:11:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 4251

RAD. No. 76-001-40-03-013-2021-00775-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021).

*A través de demanda presentada por **COLEGIO LOS ANGELES DEL NOTE DE OCCIDENTE S.A.** para el cobro de la obligación contenida en un Pagaré a su favor, y en contra de **YULY ANDREA GOMEZ** se dio inicio al proceso ejecutivo singular de la referencia, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- a) La suma de \$ **2.801. 600.00**, por concepto de capital, por la pensión anual contenida en **CONTRATO CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS**.*
- b) Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero desde el 13 de Noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas.*
- c) Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

*Afirma la parte actora que la demandada **YULY ANDREA GOMEZ**, suscribió **CONTRATO CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS** y a la fecha no ha cumplido con la pensión anual contenida en ese instrumento.*

ACTUACIÓN PROCESAL:

El juzgado a través del Auto Interlocutorio No. 3877 de Noviembre 20 de 2019, libró el mandamiento de pago tal como se solicitó.

*La parte demandada **YULY ANDREA GOMEZ**, se notificó ca través de curador Ad Litem. quien contestó demanda sin oponerse a los hechos y pretensiones.*

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio y a ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conviene precisar lo concerniente a la legitimidad en la causa como que ella es requisito sine-quantum de toda pretensión, pues ubica a las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

*En el caso Sub-examine, **COLEGIO LOS ANGELES DEL NORTE DE OCCIDENTE S.A.**, es el titular del derecho incorporado en el título ejecutivo, toda vez que es el beneficiario del acuerdo llegado con la parte pasiva mediante contrato del cual se derivan las pretensiones incoadas por lo que le permite acudir a la vía judicial para exigir a raíz del incumplimiento del extremo pasivo la obligación requerida.*

Sigue de lo anterior, la verificación Jurídica tanto del documento como de la obligación que en él se encuentra plasmada.

Pueden demandarse ejecutivamente, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de las sentencias de condena proferida por el juez o el tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomodan a los requisitos indicados en el citado artículo, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual cualidad.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

*Por lo anteriormente expuesto y no existiendo posibles nulidades que invaliden lo actuado, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordénesse seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ.*

*Fíjense como agencias en derecho la suma de (\$500. 000.00. **QUINIENTOS MIL PESOS**) Mcte.*

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

*QUINTO: Remítase el presente proceso a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

*SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la **SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD**. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Comuníquese vía correo electrónico.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8428bf5116dfd7c1fd338e4e3f1fab5e645a70b110dde929fa71a0e2646e482**

Documento generado en 26/11/2021 03:16:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 7.000. 000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$ 7.000. 000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No 4285
RADICADO No 7600140030132019-00838-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la anterior liquidación de costas y a la del crédito presentada, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO: Agregar y poner en conocimiento el escrito de respuesta de SANITAS EPS a fin de que obre y conste.

TERCERO: Una vez se asigne turno, remítase el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e479b7a04179e74fdbff5bbe8a3ad87d93c625571e5213f12027410f3dee8b5**

Documento generado en 30/11/2021 08:11:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 4302

RAD. No. 76-001-40-03-013-2020-00513-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre Veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

A través de demanda presentada por BANCOLOMBIA S.A., se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de AFA MEDICAL WORLD SAS, ANDRES FERNANDO ALZATE VALENCIA Y LUZ KARIME LONDOÑO, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

Librar mandamiento de pago en contra de AFA MEDICAL WORLD SAS, ANDRES FERNANDO ALZATE VALENCIA a favor de BANCOLOMBIA S.A. así

- A) La suma de \$ 3.709.023.00 por concepto de Capital representado en PAGARE No 80819618306.*
- B) Por los intereses de plazo causados a la tasa 25,14 EA causados entre el 15 de febrero de 2020 al 28 de Octubre de 2020.*
- C) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a partir de 29 de Octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

Librar mandamiento de pago en contra de AFA MEDICAL WORLD SAS, ANDRES FERNANDO ALZATE VALENCIA Y LUZ KARIME LONDOÑO a favor de BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ 13.941.665.00 por concepto de Capital representado en PAGARE S/N.*
- B) Por los intereses de plazo causados a la tasa 24,07 EA causados entre el 08 de Abril de 2020 al 28 de Octubre de 2020.*
- C) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a partir de 29 de Octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

El (la) Señor(a) AFA MEDICAL WORLD SAS, ANDRES FERNANDO ALZATE VALENCIA Y LUZ KARIME LONDOÑO, suscribió a favor de BANCOLOMBIA S.A. los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada ANDRES FERNANDO ALZATE VALENCIA se notificó a se notificó conforme lo dispone los arts. 291 y 292 del CGP, la señora LUZ KARIME LONDOÑO en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por su parte la entidad AFA MEDICAL WORLD SAS confirió poder a un profesional del derecho y se tuvo por notificado por conducta concluyente, posteriormente en un control de legalidad efectuado en este asunto, se remitió el link del expediente a efectos de que se tuviera acceso a los documentos y una vez vencido el término de ley, dicha entidad no se pronunció respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 679 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagaré es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- *la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** en el Expediente Digital Archivo 01, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, y tampoco se presenten situaciones que den lugar al trámite de la excepción genérica invocada por el Curador, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

***El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$1.900.000. UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS) Mcte.***

TERCERO: *Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

***CUARTO:** Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

***QUINTO:** Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

***SEXTO:** De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574bd01f5252e667618dfbd518ceb698e5093cc0cceca4fc0d9ccd371a53d599**

Documento generado en 30/11/2021 08:11:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4289

RAD. No. 2020-00603-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTISÉIS (26) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – Agregar el escrito que antecede y remítase al memorialista al archivo No. 31 del expediente digital. Lo anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e416ce9bc3dd0b135f4810460b4625fbf9b2b1250e7db60cb91840211ead345**

Documento generado en 30/11/2021 08:11:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 7600140030132021-00462-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4233

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, VEINTISÉIS (26) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el escrito presentado, se pondrá en conocimiento a la parte interesada la respuesta proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- *Agregar y poner en conocimiento el escrito de respuesta proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97d2632bd645ab305a639f4ff33f0eda0730c33a972e54bbca6751d0a4dec4a**

Documento generado en 30/11/2021 08:11:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 4307

RAD No 7600140030132021-00714-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **JUAN CARLOS MUÑOZ YUSUNGUAIRA Y ESTEFANIA AGUDELO GARZÓN**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE (visible en el Archivo 01 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **JUAN CARLOS MUÑOZ YUSUNGUAIRA Y ESTEFANIA AGUDELO GARZÓN** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **26.081.118** por concepto de Capital representado en PAGARE No 349-1118288407.
- B) Por los intereses moratorios desde el 03 de Febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem* en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** abogado titulado con la T.P. 157.745 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

QUINTO: *En proveído aparte décrete la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2809d9abc3701c04d0d8c1e11e28bb4ed1b510595412abfc533e410a1c8b3eba**

Documento generado en 30/11/2021 09:26:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 4309

RAD No 7600140030132021-00722-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

***BANCOLOMBIA S.A.** mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **CONASE SAS Y FABIOLA MARTINEZ DE ARROYO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE (visible en el Archivo 02 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

***PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **CONASE SAS Y FABIOLA MARTINEZ DE ARROYO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:*

- A) La suma de \$ **125.000. 000.00** por concepto de Capital representado en PAGARE No 600109471.*
- B) Por los intereses moratorios a una tasa del 22.96% desde el 16 de Mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

***SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

***TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

***CUARTO:** Reconocer personería para actuar a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS** endosatario de **ALIANZA SGP SAS**, a través del Dr. **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** abogado titulado con la*

T.P. 36.381 del C.S.J. en los términos del endoso en procuración conferido.

QUINTO: *En proveído aparte décrete la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **BANCOLOMBIA S.A.** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43e6b6cb95e0e5ffd14fb6bcd73e643651f8b819610dcfcce0269b9c5b88920**

Documento generado en 30/11/2021 09:26:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 4312

RAD No 7600140030132021-00737-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

***MIYERLANDI VIAFARA VIDAL** mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **JOHN JAIRO MARIN SANCHEZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un **LETRA DE CAMBIO** (visible en el Archivo 01 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.*

DISPONE:

***PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **JOHN JAIRO MARIN SANCHEZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **MIYERLANDI VIAFARA VIDAL** las siguientes sumas de dinero:*

- A) La suma de \$ **4.000.000.00** por concepto de Capital representado en **LETRA DE CAMBIO** No 001.*
- B) Por los intereses moratorios desde el 06 de Agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

***SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

***TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem* en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

***CUARTO:** Reconocer personería para actuar a **FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO** abogado titulado con la T.P. 213.357 del C.S.J. en los términos del endoso en procuración conferido.*

QUINTO: *En proveído aparte décrete la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **MIYERLANDI VIAFARA VIDAL** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e5a53aabf634f420229ff0f5f9126415e71d73ca40c70b223ed73067548528**

Documento generado en 30/11/2021 09:26:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4291
RAD No 2021-000743-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, noviembre Veintiséis (26) de dos mil Veintiuno (2021)

AMPARO RAMIREZ JARAMILLO Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **LIBARDO PAZ ORDOÑEZ** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo LETRA DE CAMBIO S/No. DIGITALIZADA visible a folio 4 Archivo 2 202100743, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **LIBARDO PAZ ORDOÑEZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **AMPARO RAMIREZ JARAMILLO** las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **24.000. 000.00**, por concepto de capital, representado en LETRA DE CAMBIO S/No.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 03 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **MILIYET PALOMEQUE VALENCIA** portadora de la T.P. No. 320.322 del Honorable C.S. de la Judicatura.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva informar donde reposa el título valor original.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571e53653623e93b4c86504c29996ec580940de38fb6e78e82487faa4bbfcde4**

Documento generado en 30/11/2021 08:11:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No 4316
RAD No 7600140030132021-00750-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)*

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A. mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **MARTHA CECILIA LABRADA CAMPO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE (visible en el Archivo 03 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de MARTHA CECILIA LABRADA CAMPO para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A. las siguientes sumas de dinero:*

- A) La suma de \$ 41.291.872,52 por concepto de Capital representado en PAGARE No 407410078353.*
- B) Por los intereses de plazo en la suma de \$ 3.783.222,68 causados entre el 08 de Marzo y el 08 de Octubre de 2021.*
- C) Por los intereses moratorios desde el 09 de Octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- D) La suma de \$ 5.472.141.00 por concepto de Capital representado en PAGARE No 4117590011322320.*
- E) Por los intereses de plazo en la suma de \$ 628.082.00 causados entre el 16 de Abril y el 08 de Octubre de 2021.*
- F) Por los intereses moratorios desde el 09 de Octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- G) La suma de \$ 16.004.549,90 por concepto de Capital representado en PAGARE No 5855915148.*
- H) Por los intereses de plazo en la suma de \$ 3.227.787,08 causados entre el 12 de Abril y el 08 de Octubre de 2021.*
- I) Por los intereses moratorios desde el 09 de Octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a MARIA ELENA VILLAFANE CHAPARRO abogado titulado con la T.P. 88.266 del C.S.J. en los términos del poder conferido.*

QUINTO: *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2026371971b3378b06e59c36a6c489ccc2a83bd9f6883d04e08fca60393e6a5a

Documento generado en 30/11/2021 09:26:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 4329

RAD No 7600140030132021-00755-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE BAVARIA DIRECCIÓN Y VENTAS LTDA, BADIVENCOOP LTDA mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **YOBANY VALENCIA MARTINEZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE (visible en el Archivo 02 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **YOBANY VALENCIA MARTINEZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE BAVARIA DIRECCIÓN Y VENTAS LTDA, BADIVENCOOP LTDA** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **3.518.183.00** por concepto de Capital representado en PAGARE No 053164.
- B) Por los intereses moratorios desde el 16 de Agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem* en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **COLOMBIA VARGAS MENDOZA** abogado titulado con la T.P. 27.809 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

QUINTO: *En proveído aparte décrete la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE BAVARIA DIRECCIÓN Y VENTAS LTDA, BADIVENCOOP LTDA** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7daa2025906eb33b093233f66334d490b4ba28a469b3cbacc9156d3e87ee869**

Documento generado en 30/11/2021 09:26:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 4332

RAD No 7600140030132021-00762-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **JHON KENNEDY ZUÑIGA GOMEZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE (visible en el Archivo 02 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **JHON KENNEDY ZUÑIGA GOMEZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **792.249.00** por concepto de Capital representado en PAGARE No 4010870014475533.
- B) Por los intereses moratorios desde el 09 de Octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- C) La suma de \$ **28.696.704,78** por concepto de Capital representado en PAGARE No 407410078728.
- D) Por los intereses de plazo causados entre el 16 de Marzo y el 08 de Octubre de 2021 en la suma de \$ 4.828.131,74.
- E) Por los intereses moratorios desde el 09 de Octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU abogado titulado con la T.P. 39.995 del C.S.J. en los términos del poder conferido.*

QUINTO: *En proveído aparte décrete la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37a09a88ce512dd0df2c210f02eecd4627bd38f93b17db21a008516a5a3b0a6

Documento generado en 30/11/2021 09:26:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO. No 4293

RAD. No 2021-770

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Ha pasado a Despacho el presente DEMANDA EJECUTIVA adelantado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFAMILIAR ANDI, contra ALESI FREINER MONTAÑO SINISTERRA, de la revisión de la demanda se observa del acápite de las pretensiones en el presente juicio no superan los 40 SMMLV toda vez que es estimada en \$3.725.018.00 M/cte., encontrándose dicho monto dentro del rango de mínima cuantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso.

De conformidad con el párrafo final del Art. 17 del Código General del Proceso que a su tenor indica: "...Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3..." y al Acuerdo No. 69 del 04 de agosto de 2014 expedido de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se advierte del acápite de notificaciones se indica que efectivamente el demandado recibe notificaciones en la CALLE 28 C 5 No. 124 A – 56 B/ POTRERO GRANDE de Cali (V), correspondiente a la comuna 13 estos asuntos judiciales serán atendidos, por el Juzgado 5° de Pequeñas causas de competencia múltiple de Cali, por lo que se dispondrá remitir por competencia, lo anterior obrando de conformidad con el art. 90 del C. G. P,

RESUELVE

1.- RECHAZAR en virtud de la competencia, la anterior demanda EJECUTIVA adelantada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFAMILIAR ANDI contra ALESI FREINER MONTAÑO SINISTERRA.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., ENVÍESE la anterior demanda junto con sus anexos, al señor JUEZ 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (REPARTO) de esta Ciudad, a fin de que conozca de la misma. CANCELESE SU RADICACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee162953137f657958b279c53ff3f09d5f0cfb82301af680c810c808a7dd94b9**

Documento generado en 30/11/2021 08:11:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 4336

RAD No 7600140030132021-00771-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFAMILIAR ANDI mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **HAROLD ALBERTO MEDINA AGUILAR**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un **PAGARE** (visible en el Archivo 03 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: *Librese mandamiento de pago en contra de HAROLD ALBERTO MEDINA AGUILAR para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFAMILIAR ANDI las siguientes sumas de dinero:*

- A) La suma de \$ 2.318.462.00 por concepto de Capital representado en PAGARE S/N.*
- B) Por los intereses moratorios desde el 26 de Agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem* en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a DIANA CATALINA OTERO GUZMAN abogado titulado con la T.P. 342.847 del C.S.J. en los términos del poder conferido.*

QUINTO: *En proveído aparte décrete la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFAMILIAR ANDI** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3371dc9f84e556d88e95114095c07f3506f40fd4d7d5c845d4f0d395d705f7**

Documento generado en 30/11/2021 09:26:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No 4339
RAD No 7600140030132021-00792-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)*

Al revisar el presente proceso MONITORIO propuesta por JAIRO FERNANDEZ MERCHAN en contra de HUMBERTO CAMPO LARA Y LENNAR MELANIA MONROY se observa lo siguiente:

- El poder allegado no cumple los requisitos del Art. 5 del Decreto 806 de 2020 es decir al tratarse de un poder enviado mediante mensaje de datos no se allega la constancia de haber sido remitido por el correo electrónico de quien lo confiere o en su defecto tampoco cumple con los requisitos del Art 74 del CGP.

-No existe claridad pues se presenta la demanda como proceso monitorio, pero los pretendido versa sobre un proceso ejecutivo.

-No expresó la cuantía del proceso, tal y como lo establece el artículo 82 numeral noveno.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2321ec99285e99b9b0738519a5b5db57f3ffc74badc3dd90a4f3f4fe7e9eb03**

Documento generado en 30/11/2021 09:26:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>